



Ayuntamiento de Tudela de Duero
PLAZA De España 1
47320 TUDELA DE DUERO
(Valladolid)

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Urbanización XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5085/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la ausencia de prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en la Urbanización XXX de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta urbanización, pese a que se sitúa en una isla de **suelo urbano consolidado** no cuenta con conexión a la red municipal, abasteciéndose de pozos particulares que presentan unos elevados niveles de arsénico, lo que impiden su utilización para el consumo.

Añade que han solicitado en numerosas ocasiones la conexión a las infraestructuras públicas, e incluso se planteó una reclamación anterior ante esta Institución (**20101618**) que concluyó con la formulación de una resolución que resultó aceptada por el Ayuntamiento, con el compromiso de efectuar las obras de conexión que resultaran necesarias y/o paliando la situación planteada temporalmente mediante suministros alternativos.

Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, el Ayuntamiento no ha adoptado ninguna de las medidas comprometidas, encontrándose estos vecinos en idéntica situación de precariedad en cuanto al referido servicio público que cuando plantearon la queja inicial, razón por la que solicita nuevamente la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que es cierto que con fecha 20 de diciembre de 2011 se aceptaba la



recomendación formulada en el asunto de referencia (20101618) señalando que, en tanto no se pueda realizar la conexión a la red municipal, se optará por servicios alternativos, pero el Ayuntamiento no ha podido llevar a efecto ni la conexión a la red municipal ni los servicios alternativos.

Es cierto que el terreno incluido en la Urbanización XXX es una isla de suelo urbano consolidado aislado, contando las edificaciones con las correspondientes licencias, pero el servicio de abastecimiento de agua potable se obtiene de una captación.

De los datos que obran en las oficinas municipales aparece una única persona empadronada.

La red de abastecimiento más cercana proviene de la canalización “en alta”, sin reducción de presión que pertenece a la Mancomunidad Valle de Esgueva, que es la entidad prestadora del servicio de la que es miembro este municipio. El Ayuntamiento ha tenido conversaciones con la Mancomunidad Valle de Esgueva, para poder extender el abastecimiento a esta Urbanización”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones parte de las cuales no serán sino una reiteración de los argumentos que ya le ofrecimos en la resolución dictada por esta Institución en el expediente 20101618, planteada por estos mismos hechos, sin que pese al largo tiempo transcurrido los problemas que entonces se denunciaron ante esta Defensoría hayan recibido solución por esa administración local.

En primer lugar debemos insistir en recordarle que, las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, no son de ejercicio facultativo para esta sino obligatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley de Bases de Régimen Local.

La inactividad municipal, o la falta de respuesta a las legítimas pretensiones de los ciudadanos por parte de las administraciones públicas supone un daño evidente para el conjunto de la administración, ya que ello causa una **gradual pérdida de confianza** en su Ayuntamiento y sus funcionarios, y también en esta Institución.

Parece justificar el Ayuntamiento su inactividad en la carencia de medios económicos y la necesaria atención a otros servicios públicos. Como ya le recordamos en nuestra anterior resolución los servicios mínimos obligatorios que se deben prestar por las entidades locales son los determinados por la Ley, pudiendo las administraciones en el marco de su autonomía decidir las prioridades de actuación y las obras que deban abordarse, dado lo limitado de los medios económicos con los que habitualmente cuentan, pero lógicamente si los ciudadanos acuden a esta Defensoría, no podemos ignorar la situación que nos plantean y el derecho que reclaman, dado el papel de



protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (artículo 1.1º Ley 2/94, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de las que pueden ser ejemplo las de fecha 12 de abril de 2005 y 25 de noviembre de 2005 entre otras muchas (y que ya citamos en nuestra anterior resolución), son constantes al señalar que la limitación de recursos económicos no puede servir de excusa para dejar de cumplir las obligaciones que les impone la ley.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia **de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas**, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana.

Entendemos que este compromiso no se agota con la simple aceptación de las resoluciones que esta Defensoría formula o con el anuncio de contactos o conversaciones con alguna otra entidad local, como en este caso con la Mancomunidad Valle de Esgueva, si esa aceptación o esos contactos no se plasman posteriormente en actuaciones concretas con incidencia en la calidad de vida y en la salud de los vecinos que residen en esta Urbanización que llevan más de 10 años demandando contar con un servicio imprescindible para el desarrollo de su vida cotidiana.

Creemos que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar todo este tipo de carencias en sus servicios esenciales, adoptando las medidas que considere más oportunas para contribuir a recuperar la confianza de los ciudadanos. Debe mantenerse el mayor grado de receptividad municipal ante los problemas que plantean los administrados, máxime cuando resultan razonables y fundados, como creemos que ocurre en este supuesto, visto el reconocimiento de la situación que se efectúa por parte de la entidad local.

Además, como VI conoce perfectamente, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, **prevé, la posible impugnación de los presupuestos municipales** si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local.

Así el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación.

Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 de la misma norma, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados aunque no habiten en el territorio de la entidad local y las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.



Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos porque el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 Ley de Bases de Régimen Local, sean de prestación obligatoria, como el reclamado en este expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten todas las medidas necesarias para prestar el servicio de abastecimiento de agua potable a la Urbanización XXX de su localidad, señalando las obras que deben posibilitar la recepción de este servicio público en la misma como de realización prioritaria y/o preferente a los efectos de solicitar, en su caso, la oportuna financiación, y todo ello en garantía de la igualdad de todos los vecinos de su municipio respecto de la prestación de los servicios mínimos obligatorios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López